



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: ADRIANA GARCÍA ESTRADA

TEMA DEL TRABAJO:

INEFICACIA DE LA FUNCIÓN DEL GUÍA TÉCNICO EN EL
PROCESO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE PREVÉ EL
ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México,

2016





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la UNAM la máxima casa de estudios de Latinoamérica, por ser parte de mi formación profesional.

A mis padres, hermanos y sobrinos, por su amor, comprensión y apoyo.

A mi esposo Román por su presencia y compañía en mi vida.

A mi hijo Josué que es la razón de mi existencia y mi orgullo.

A la Lic. Jacqueline Sandra Roldán Orozco por otorgarme su tiempo y dedicación en la realización del presente trabajo.

En especial mi más sincero agradecimiento a la Mtra. Rosa María Valencia Granados, porque gracias a su conocimiento y orientación, me motivo a concluir el presente trabajo.

INEFICACIA DE LA FUNCIÓN DEL GUÍA TÉCNICO EN EL PROCESO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.1	DEFINICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	1
1.2	DEFINICIÓN DE GUÍA TÉCNICO.....	5
1.3	LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL DEL ADOLESCENTE....	6
1.4	PROTECCIÓN INTEGRAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	9
1.5	CONCEPTO DE CENTROS DE INTERNAMIENTO.....	11

CAPÍTULO 2

LEGISLACIÓN VIGENTE EN NUESTRO PAÍS, PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

2.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	15
2.2	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	17
2.3	REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTE.....	20
2.4	LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	24
2.5	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	28
2.6	COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	32

CAPÍTULO 3

INEFICACIA DEL GUÍA TÉCNICO EN EL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE

3.1	NIVELACIÓN PSICOPEDAGÓGICA DEL GUÍA TÉCNICO.....	35
3.2	CAPACITACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, USO RACIONAL DE LA FUERZA Y EL MANEJO DE CONFLICTOS.....	38
3.3	ACTUALIZACIÓN CONSTANTE DEL GUÍA TÉCNICO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.....	43
3.4	NECESIDAD DE REGULAR EN FORMA MÁS AMPLIA LA FIGURA DEL GUÍA TÉCNICO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO CUARTO.....	47
	CONCLUSIONES.....	53
	FUENTES CONSULTADAS.....	55

INTRODUCCIÓN

Existen múltiples factores que influyen en forma negativa en el desarrollo conductual del niño y del adolescente, en especial de los que se encuentran en situación de indigencia o bien los que son abandonados por sus padres por que trabajan para cubrir sus necesidades básicas, lesionando y entorpeciendo con ello el desarrollo de la vida de estos; lo que a su vez genera conductas inadecuadas.

Es preciso salvaguardar los derechos y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo de aquellos que no tuvieron la oportunidad de tener una familia o un guía que influyera en su proceso de desarrollo y formación.

Desafortunadamente, el entorno que los rodea no siempre es el ideal para su desarrollo. La familia y la escuela, que son primordiales en la vida de todo niño y adolescente, no cumplen las expectativas para su beneficio. Aunado a esto, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías en materia de información, lejos de promover la convivencia armónica y la implementación de valores tienden a deshumanizar a las personas y quienes se ven más afectadas por esta situación, son los niños y adolescentes.

En el presente trabajo de investigación nos referimos a estos sectores de la sociedad, y su vulnerabilidad ante el entorno social en el que se desenvuelven, pero sobre todo, ante el sistema encargado de reintegrarlos a la sociedad en forma positiva una vez que han incurrido en conductas tipificadas como delito.

En los centros de internamiento de nuestro país, en específico, del Distrito Federal, en los que se alberga a este tipo de población, quedan bajo el cuidado y dirección de un elemento del personal, denominado “guía técnico” adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, quienes tendrán la responsabilidad de estar en contacto diario y salvaguardar la integridad de los

adolescentes, del personal que labora en ésta institución, estará exclusivamente al cuidado de las inmediaciones de edificios, torres, instalaciones y aduanas de acceso de los centros de tratamiento de adolescentes.

El motivo de realizar la presente investigación, respecto de la Ineficacia de la función del guía técnico en el proceso de reintegración social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, que prevé el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes obedece a la relación directa que ejerce con los adolescentes los centros de internamiento, cuyo fin primordial es la reinserción social de los menores en un breve tiempo, por lo que es necesario enfatizar respecto de las generalidades sobre niñas, niños y adolescentes que refiere el capítulo I, inherente a la protección integral y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Precisando posteriormente en el capítulo 2, denominado. La legislación vigente en nuestro país, para niñas, niños y adolescentes atendiendo en orden jerárquico a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras Leyes relacionadas que el que nos ocupa.

Finalizando con el capítulo 3 en el que nos referimos a la Ineficacia del guía técnico en el proceso de reinserción social de niñas, niños y adolescentes.

Lo que se pretende con el presente trabajo de investigación, es resaltar la necesidad de que las personas encargadas de la reintegración social del niño y el adolescente, estén mejor preparadas y capacitadas, para que dicha reintegración se logre de manera eficaz. Haber cumplido de forma clara y precisa para regular jurídicamente la figura del guía técnico en el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto a fin de que las medidas y procedimientos disciplinarios contribuyan a la seguridad y el respeto de la dignidad inherente del adolescente.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.1 DEFINICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En su proceso de desarrollo y formación el ser humano ha establecido etapas o periodos, con la finalidad de estudiarse a sí mismo, y que en su conjunto conforman la vida del hombre.

De esas etapas de la vida del ser humano, son la niñez y la adolescencia, etapas de suma importancia pues, precisamente son en las que el ser humano empieza a formarse y las que marcarán su vida como adultos. Por ello, es necesario conocer el significado de los términos: niña, niño y por ser el tema central de la presente investigación el de **adolescente** mismo que abordaremos a continuación.

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2°. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Debemos entender por el término niños y niñas, a todas aquellas personas menores de 18 años. En su sentido más amplio en el artículo 18 constitucional en relación con la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, niña y niño es toda persona menor de doce años de edad.

En la Ley para la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 2°; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Se entiende por adolescentes, a todo ser humano mayor de 12 años y de 18 años incumplidos. Etapa que llega después de la niñez y que abarca desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.

De acuerdo a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, artículo 2°; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2000, se

entenderá por éstos a sujetos de derecho cuya edad comprende, cuando son menores de edad de los 14 a 18 años incumplidos.

Por otra parte, en forma general se puede definir a la adolescencia como una etapa de la vida de los seres humanos en la que, mediante diferentes procesos biológicos, psicológicos y sociales, se despiertan y desarrollan las capacidades de pensar, de tomar conciencia y de profundizar en las sensaciones, los sentimientos y las emociones, dejando atrás comportamientos infantiles y adoptando conductas propias de los adultos.

Generalmente en estas etapas desencadenan crisis que llevan al individuo a reorganizar su forma de concebir al mundo.

Como consecuencia lógica se observa una tendencia en la doctrina y en la concentración jurídica positiva, a aceptar el límite de los 18 años cumplidos para alcanzar la mayoría de edad y a otorgar al menor de edad determinado ámbito de capacidad y de responsabilidad.

Cómo lo señala L. Mendizábal Oses en su libro. “El hombre desde su nacimiento, tiene potencialmente capacidad jurídica, pero en los primeros estadios de su existencia, cuando ya desprendido del seno materno goza de vida propia –en la infancia, subsiguientes adolescencia y primera juventud-, carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer conciencia, libertad, inteligencia y voluntad consciente”.¹

En el seno de la realidad social que confrontamos, existen múltiples factores que influyen en forma insidiosa en el desarrollo conductual del niño y del adolescente, lesionando y entorpeciendo con ello, el desarrollo de la vida de estos, proyectándolos a conductas inadecuadas.

¹ MENDIZABAL OSES, Luis. Derecho de Menores. Teoría General, Ediciones Pirámide, S.A., 1977, Madrid, pág.43

Entre estos núcleos propiciados tenemos:

Que la familia es núcleo fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la conciencia humana; siendo como ya se estableció la estructura primordial del ser humano.

El rol de género en el México actual, está generando una transformación notable, ello, con base en que la familia resiente cambios en la estructura socioeconómica, teniendo la mujer por su propia necesidad, que abandonar su hogar, su trabajo de ama de casa, para ser obrera, profesionista, intelectual, adjudicándose la función de padre y madre en un solo momento, sin omitir sus “compromisos sociales”.

Lo anterior contribuye al fracaso familiar, teniendo como fundamento el incremento del divorcio y, con ello, la pérdida de lazos afectivos, generando el aumento periódico de la delincuencia.

Cómo lo señala L. Mendizábal Oses “...las relaciones sin amor entre los miembros de la familia, por parte de educadores, tutores o simples guardadores de hecho respecto de un menor, lejos de ser la garantía de la realización de sus derechos o de la satisfacción de sus legítimos y fundamentales intereses, son la fuente de su desgracia, la clave de la violencia, de la esclavitud, del abandono moral o material y de la explotación de que tantas veces es víctima.”²

Con su comportamiento, los profesores pueden influir de forma decisiva en la conducta afectiva, intelectual y social de sus alumnos, principalmente en su aprendizaje significativo, por permanecer diariamente junto a ellos de cuatro a cinco horas.

Lamentablemente en la actualidad, ni la familia, ni la educación (escuelas), cumplen con las expectativas anteriormente establecidas,

² Ibídem. pág.46

enfrentándonos a un factor que está ganando terreno, como lo es la televisión y el internet, por la mala influencia que está generando sobre el desarrollo intelectual de ellos.

Es preciso analizar qué tipo de programación es la que nos proyecta la televisión mexicana, enfocando ésta al nivel que abarca de los cinco a los quince años; teniendo como resultado que son las caricaturas o dibujos animados, los cuales representan un alto índice de violencia y contenido sexual. De igual forma se presenta la invasión de películas extranjeras que tienen como tema base, familias disfuncionales, la violencia y el empleo de armas en un alto porcentaje; sin dejar de mencionar la publicidad.

Aunado a lo anterior los "...actos realizados a través de computadoras, sistemas informáticos u otros dispositivos electrónicos de comunicación vía internet con la finalidad de cometer un delito."³

En consecuencia, ello, genera conductas que llevan a la niña, niño y adolescentes a infringir la ley, por relacionarse con gente problemática, lo cual influye en su forma de actuar, adoptando conductas como el ser violento, impulsivo y altanero, creerse superior a los demás, no controlar emociones, desobedecer reglas, discriminar, mentir, entre otras conductas negativas, olvidándose principalmente de estructurar un proyecto de vida que lo impulse a tener una vida digna y productiva.

Aun cuando la contemplación de la violencia en la televisión no es un factor decisivo de las conductas agresivas, estas sí constituyen un componente de la agresividad en el comportamiento infantil de mayor importancia que cualquier otro de los factores, como pueden ser el status social, índice

³ VILLA GAGO, Sebastián. Estrategias y acciones positivas para la prevención del delito: Secundaria, Fernández educación, 2013, México, pág. 42.

intelectual bajo, la pertenencia a ciertos grupos o conflictos entre los padres, tomando en cuenta que precisamente el término adolescente, lo es por que adolece de madurez principalmente en la toma de decisiones.

Las experiencias anteriores y la mentalidad del receptor influyen en los efectos de su aprendizaje significativo. Los modelos perceptivos antisociales ejercen probablemente un influjo más fuerte sobre personas de conducta antisocial o disfuncionales a un sistema. Así tenemos que los escolares que tienen una educación informal negativa e influencia negativa de los medios de comunicación, presentan una mayor incidencia a la agresividad.

Con base en lo anterior, podemos decir que es necesario que en las escuelas de nivel básico y medio se incluya dentro del plan de estudios, una materia especializada que sirva de orientación al sector estudiantil, con respecto a los problemas que acarrea la sociedad, sin menoscabo de la responsabilidad y compromiso, por una parte del personal docente y de orientación que esté comprometido con su función de guía en el proceso educativo de los adolescentes, tomado en consideración que en la casa se educa y derivado de la fusión de estos, tendremos un excelente aprendizaje formal e informal.

1.2 DEFINICIÓN DE GUÍA TÉCNICO

De acuerdo al Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes en su artículo primero, fracción IV, establece que el Guía Técnico es el encargado de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, de los inmuebles que ocupan los centros, del personal técnico y administrativo, así la figura del guía técnico, sustituye a la de custodio, el cual tendrá como tarea principal acompañar a los jóvenes en su proceso de reinserción social.

“...Los guías técnicos, así como los técnicos de seguridad, que con base en la nueva legislación estarán en los centros de Tratamiento de Adolescentes, ofrecerán un nuevo modelo de atención a los jóvenes que están en conflicto con la ley.”⁴

Para que se cumpla el objetivo de dicho modelo, en forma exitosa, el guía técnico tendrá que ser lo suficientemente hábil para detectar oportunamente situaciones y actitudes que pueden llegar a convertirse en problemáticas que genere el adolescente afectando cada vez su entorno social, por lo que es necesario que tenga la capacitación para cumplir con dicho proyecto.

De acuerdo con un artículo publicado por el periódico “la jornada”, el modelo de Comunidad Terapéutica, del cual formarán parte estos técnicos, “será seguramente un modelo exitoso que permitirá que en el corto plazo se regrese a los adolescentes a la sociedad, de donde nunca debieron salir, y seguir contribuyendo al beneficio familiar, colectivo y social en su conjunto”.⁵

Sin embargo, nos encontramos con que los guías técnicos, como los técnicos en seguridad únicamente fueron sometidos a exámenes de control de confianza y antidopaje, siendo seleccionados de un grupo que recibió entrenamiento de la policía bancaria e industrial, sin la experiencia en el trato y por consiguiente en conductas de adolescentes.

1.3 LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL DEL ADOLESCENTE

“A través de la aplicación de una medida no privativa de la libertad se busca que las y los adolescentes puedan hacerse responsables por la comisión

⁴ RAMÍREZ, Bertha Teresa, Arranca hoy el nuevo sistema de atención a menores infractores. La Jornada, 6 de octubre de 2008. Disponible: www.jornada.unam. Fecha de consulta Octubre 3 de 2015. 13:00 hrs.

⁵ Ídem.

de un delito y asumir las consecuencias de sus actos, atravesando por un proceso socializador que les permita reinsertarse en los ámbitos familiar, escolar, laboral y socio comunitario, pero precisamente sin ser separados o apartados de ellos.”⁶

Aunado a lo anterior y de acuerdo al artículo 18 constitucional en su párrafo quinto señala que las autoridades que efectúen la remisión y que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto en su artículo 24 señala que todo niño sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por su familia como por la sociedad y el Estado.⁷

Al marcar la ruta correcta en la protección de la vida del menor, se disminuyen las probabilidades de que realicen conductas destructivas y pierdan el camino que los lleve a lograr su proyecto de vida.

⁶ SAYROLS, Mónica, Convenio entre GDF y organizaciones de la sociedad civil fortalece sistema de medidas no privativas de la libertad para adolescentes: UNICEF México.2004. Disponible: http://www.unicef.org/mexico/spanish/PR_MEDIDAS_NO_PRIVATIVAS_DE_LIBERTAD16 Fecha de consulta 23 de Diciembre de 2015. 10:00 hrs.

⁷ Vid. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible: [www.ohchr.org/OHCHR>Español>interés profesional](http://www.ohchr.org/OHCHR/Español/interés_profesional). Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Fecha de consulta 24 de Diciembre de 2015. 14:00 hrs.

Es pertinente señalar que se deben aplicar medidas necesarias para la prevención del delito, primordialmente en las instituciones escolares en las que deban ofrecerse programas con personal capacitado a fin de que los adolescentes establezcan límites, reglas, teniendo como premisa principal la aplicación de valores.

Por lo que es de vital importancia de acuerdo a lo antes señalado, mencionar que la UNICEF, la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Gobierno del Distrito Federal y 12 organizaciones de la sociedad civil establecen que se "...fortalezcan un sistema de medidas no privativas de la libertad para adolescentes, defendiendo los vínculos familiares y comunitarios generando oportunidades de desarrollo y reintegración social y familiar para los y las adolescentes que han sido encontrados responsables de cometer un delito".⁸

Sería innecesario hablar de medidas no privativas de libertad si se fomenta un desarrollo armonioso, se respeta su identidad y personalidad, y se crea un ambiente familiar de bienestar y estabilidad en las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto consideramos que es necesario tener un seguimiento personalizado a fin de que puedan dirigir de forma libre e independiente su vida, además de obtener la reintegración favorable a su medio familiar y social.

Se establece la importancia de fortalecer el respeto de los niños y adolescentes por los derechos de otros y promover un ambiente de solidaridad y empatía hacia sus semejantes, que sean críticos y constructivos de una sociedad.

⁸ Vid. SAYROLS, Mónica, **Convenio entre GDF y organizaciones de la sociedad civil fortalece sistema de medidas no privativas de la libertad para adolescentes: UNICEF México.2004.Disponible:**http://www.unicef.org/mexico/spanish/PR_MEDIDAS_NO_PRIVATIVA_S_DE_LIBERTAD16. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2015. 13:00hrs.

1.4 PROTECCIÓN INTEGRAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Es de vital importancia fortalecer en todo tiempo la autoestima y la dignidad humana de niñas, niños y adolescente, por lo que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios se han encargado de velar por sus derechos.

Así como se establece en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2012 que la letra dice: "...la expresión interés superior del niño...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."⁹

El 12 de octubre de 2011 se reformó el artículo 4º y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, cumpliendo en este sentido con tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

La familia es la estructura básica de la sociedad, es donde los seres humanos se desarrollan desde el momento de su concepción y hasta su

⁹ Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a... Disponible: www.podjudicialags.gob.mx/.../protocolos/Protocolo%20de%20Actuac...1. Fecha de consulta 13 de Marzo de 2015. 20:46 Hrs.

muerte, es el núcleo en donde se deben satisfacer las necesidades primordiales que forjen una buena calidad de vida.

Independientemente de la función de la familia como ente social y con influencia directa respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, existe otro factor que puede interferir en el logro de objetivos de la familia y lo es la sociedad en la que se encuentran inmersos, misma que padece inseguridad, confusión y manipulación de valores. Razón por la cual se debe considerar lo preceptuado en el Capítulo Tercero Del Sistema Nacional de Protección Integral y de los Sistemas Locales de Protección en su artículo 116 y en la fracción XVI que a letra dice:

Capítulo Tercero
Del Sistema Nacional de Protección Integral
Y de los Sistemas Locales de Protección Integral

Artículo 116. Para una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección, el cual estará conformado por dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, con la finalidad de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las cuales se coordinarán para:

XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos.

Por su parte el joven está ansioso de experimentar, de correr riesgos y no está consciente de las consecuencias implícitas en cada uno de sus actos, sin embargo los factores de protección familiar, escolar, e instituciones de una comunidad, así como el Sistema Nacional de Protección, facilitan el no enfrentarse a estos factores.

El autocuidado y el autorrespeto son valores de suma importancia y tienen que enseñarse desde temprana edad. Si el niño aprende a valorarse como un ser único y especial, hacerse responsable de alcanzar y mantener su salud física, mental y emocional, cuando esté inmerso en su etapa como adolescente y se enfrente a una disyuntiva, sabrá si está atentando o no contra su bienestar y el de los demás.

1.5 CONCEPTO DE CENTROS DE INTERNAMIENTO

De acuerdo al Informe sobre la justicia para adolescentes, después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011, el Estado ha considerado a la internación como último recurso y por un tiempo breve, ya que considera que el encarcelamiento no produce ningún efecto positivo para nadie y que la finalidad del sistema es la reinserción social y, por ello, se debe evitar la privación de la libertad, considerando que si esto no es posible porque se trata de un *delito grave* hay que regresar a la sociedad lo más pronto posible al adolescente que ha sido encarcelado.

Por lo que respecta a los centros de internamiento, estos se establecen como medida cautelar mientras se celebra un juicio o bien como cumplimiento de condena por sentencia firme, tal y como lo prevé el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes en su artículo primero, fracción II las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como los Centros Especializados de Adolescentes que a la letra dice:

II. Centros Especializados: Los Centros Especializados de Diagnóstico, Orientación y Protección, y de Tratamiento Interno para Adolescentes en el Distrito Federal en donde se ejecutan las medidas impuestas al adolescente;

De igual forma Ley Federal de Justicia para Adolescentes, determina, en materia de Centros Especializados de Adolescentes en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Centro de Internamiento: Centro Federal de Internamiento Juvenil adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, encargado de ejecutar las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes o adultos jóvenes, o aquéllos Centros de Internamientos Locales que mediante convenio ejecuten dichas medidas;”

Por su parte, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes establece, en cuanto a la medida de internamiento en su artículo 113, lo que a continuación se transcribe:

LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO III

Medidas de Internamiento

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83, fracción III, 83-Bis fracción II, 83-Ter, fracción III y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

La finalidad de este internamiento es facilitar procesos de reflexión en los adolescentes o adultos jóvenes sobre su responsabilidad individual y social en relación a las consecuencias de las conductas cometidas.

"En el mes de octubre de 2008 el periódico La Jornada publicó que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) Federal, entregó formalmente a la administración capitalina la custodia de 2 mil 800 menores que tenía bajo su responsabilidad, asimismo realizó en el consejo tutelar ubicado en la colonia Narvarte, la entrega de tres inmuebles donde se rehabilita a los menores. El Centro de Tratamiento para Adolescentes Mujeres de Coyoacán, donde había 33 jóvenes, no fue incluido.¹⁰

De esta forma, realizó la entrega de bienes que utilizará el sistema integral de justicia para menores que creó el Gobierno del Distrito Federal, con base en la Ley de Justicia para Adolescentes.

Los responsables directos de los jóvenes será la Dirección Ejecutiva de Tratamiento para Adolescentes, que depende de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario local.

De esta manera, la Jornada informó que La Secretaría de Gobierno contará con un nuevo sistema denominado Comunidad Terapéutica, el cual consistirá en dar atención integral al menor y a su familia a fin de evitar que siga en conflicto con la ley.¹¹

¹⁰ Vid. RAMÍREZ, Bertha Teresa, Arranca hoy el nuevo sistema de atención a menores infractores. La Jornada, 6 de octubre de 2008. Disponible: www.jornada.una.mx. Fecha de consulta Octubre 3 de 2015. 15:00 hrs.

¹¹ Idem.

Los guías técnicos adscritos a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, tendrán la responsabilidad de estar en contacto diario con los jóvenes, acompañándolos en su proceso de aprendizaje, desde promover su aseo personal, limpieza de sus dormitorios, hasta supervisar actividades de educación, trabajo, capacitación, deporte, esparcimiento y cultura.

La función de los técnicos en seguridad estará exclusivamente al cuidado de las inmediaciones de edificios, torres, instalaciones y aduanas de acceso de los centros de Tratamiento de Adolescentes.

CAPÍTULO 2

LEGISLACIÓN VIGENTE EN NUESTRO PAÍS, PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Respecto a la creación de ordenamientos jurídicos, así como de los conceptos del bien o el mal, que rigen a una sociedad cabría establecer en relación a esto, el aspecto de la educación, ya que esta rige de manera determinante el comportamiento del ser humano.

Como lo señala el pedagogo, sociólogo y ensayista argentino Ezequiel Ander-Egg, en su Revista pedagógica las *Cinco claves para mejorar la educación* considera que el ser humano es razón, sentimientos, emociones, pasiones; risa, llanto, tristeza. Lo que nos hace verdaderamente humanos, por lo que considera que: la educación en valores es un tema central en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los valores son, en lo más profundo, una opción personal de cada ser humano, en relación con lo que se considere como bueno o malo, lo que debe hacerse o dejar de hacer.”¹²

De igual forma nuestros afectos y sentimientos nos hacen más inteligentes y más creativos y esto influye sobre el pensamiento eficaz y en la toma de decisiones del ser humano, por lo que considero que la educación impulsa un ambiente de convivencia sana y armónica.

Del mismo modo el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma obligatoria la educación y fomenta el respeto a los derechos humanos, atendiendo al interés superior de las niñas y niños y adolescentes.

¹² ANDER-EG, Ezequiel, “Cinco claves para mejorar la educación parte 2.” Revista pedagógica. Diciembre 2012, pág. 23

En el mismo sentido, de los padres depende el sano esparcimiento y el desarrollo integral de sus hijos, como lo establece Héctor Solís Quiroga en su libro Justicia de Menores "... Buenos padres de familia son, generalmente, la solución a los arduos problemas de todo menor infractor." ¹³

En virtud del Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Diciembre del año 2005 se reformó el artículo 18 párrafo cuarto y se adicionó el quinto y sexto, en él se ha logrado un avance significativo en lo relativo a la protección de los derechos de los menores infractores, porque se ha logrado la unificación de criterios en lo que respecta a la edad.

Asimismo, el artículo 18 constitucional establece un sistema integral de justicia para los adolescentes que será aplicable al que cometa o participe en un hecho que la ley señale como delito y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Los menores de doce años que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo serán sujetos de asistencia social.

De acuerdo a la actuación del sistema, éste estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Es frecuente que la dignidad se comprometa en el ámbito de la vida cotidiana, en el entorno escolar, familiar y comunitario, por ello, es importante tener claro que toda relación debe estar referida a valores y principios que garanticen su respeto. Por lo que se aplicarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior de los adolescentes.

¹³ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Segunda edición, Porrúa, México, 1986, p.1

Igualmente en la reforma constitucional que entró en vigor el 12 de marzo del 2006 y fijó un término de seis meses a las autoridades estatales para crear las leyes, instituciones y órganos que fueren necesarios para la aplicación de esta reforma constitucional. De este modo se estableció que sólo los menores que tuvieran 14 años cumplidos y menos de 18, podrían ser sometidos a tratamiento de internación definitiva y que este sería por el tiempo más breve posible.

2.2 LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En materia de adolescentes las leyes se han transformado en ordenamientos de observancia general, por lo que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Por lo que en relación a la reforma al artículo 18 constitucional del año 2005 las entidades federativas están obligadas en orden jerárquico a adecuar su legislación y estas crearon las nuevas Leyes de Justicia para Menores, de entre las cuales, entraron en vigor en el año 2006 y 2008, como es el caso de la legislación de Tamaulipas y respectivamente la legislación del Distrito Federal.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de las instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de protección, restaurativas y de tratamiento y de internación definitiva, atendiendo a la protección integral y el interés superior de los adolescentes.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en su artículo primero establece que:

“... La presente Ley es de orden público y observancia general para el Distrito Federal y tiene como objeto garantizar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que será aplicable a quienes al momento de la comisión del hecho tipificado como delito por las leyes penales del Distrito Federal, tuvieran entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los Instrumentos Internacionales suscrito por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades...”

De la misma forma el artículo 4° de la citada Ley en su sistema especializado para adolescentes fracción III, establece que el adolescente que sea privado de su libertad por medida cautelar, aseguramiento o tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos a los de los adultos y separados por edades y sexo.

Actualmente los tribunales de adolescentes son dependientes del Poder Judicial, tanto de las entidades federativas como de la Federación sustituyendo al Poder Ejecutivo. Atendiendo al interés superior del menor, a la protección y tratamiento que amerite en cada caso y a las garantías individuales establecidas en la constitución política de los Estados Unidos mexicanos en su artículo 18 que a la letra dice:

“...Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

En lo que se refiere al tratamiento por internamiento en centros especializados, como lo establece el artículo 84 de la Ley de Justicia para

Adolescentes para el Distrito Federal, será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

En los centros de tratamiento se instituye que se brindará a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; sin embargo en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal no se hace alusión a la existencia de un guía técnico que forme parte integral en la reintegración del adolescente a la familia y a la sociedad, en el pleno desarrollo de sus capacidades y en el sentido de responsabilidad.

En el caso de los menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada en la Ley sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal, sin aplicar medida alguna que implique su privación de libertad. Las enormes ventajas que esto conlleva son innegables, ya que el respeto a su libertad constituye principios de vida que se construyen con las acciones diarias, al establecer relaciones con otras personas y con el entorno natural.

De igual forma el menor será canalizado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia. Del mismo modo, esta dirección deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados.

La Ley establece en los derechos de los adolescentes, el respeto por la dignidad humana y en el Sistema Integral de Justicia se vigilará que no se

inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. En el artículo 106 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que el personal de la autoridad ejecutora deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones en el trabajo con adolescentes.

2.3 REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

El Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes, tiene por objeto reglamentar en lo relativo a la ejecución de las medidas impuestas al adolescente en lo referente a orientación, protección y tratamiento, así como los Centros Especializados de Adolescentes.

Cómo lo establece el artículo 4°, “para efectos de este ordenamiento, son autoridades especializadas de justicia para adolescentes, en la ejecución de las Medidas y los Centros Especializados, las siguientes:

- I. La Secretaría;
- II. La Subsecretaría;
- III. La Dirección Ejecutiva; y
- IV. Los Directores de los Centros Especializados”.

De lo antes citado no se contempla en el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes al custodio denominado actualmente Guía Técnico, con un perfil académico acorde a las necesidades propias del centro de internamiento, como un ente determinante por su función y por la influencia que ejerce con los adolescentes, cuyo fin primordial es la reinserción social de los menores en un breve tiempo.

A fin de reafirmar este criterio es indispensable señalar que en ningún precepto del ordenamiento legal que nos ocupa, se hace referencia a la relación del Guía Técnico, con la Dirección Ejecutiva y menos con los directores de los Centros, esto es, en los artículos 7 y 8, por lo cual se puede apreciar la nula inserción del Guía Técnico en el proceso de reintegración familiar y social del adolescente. Lo anterior se indica con los artículos de referencia, únicamente en lo que concierne a dicha actividad:

Artículo 7. La Dirección Ejecutiva, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados, en forma directa;
- II. Elaborar y proponer al Secretario, los proyectos de normas en materia de Medidas así como de los Centros Especializados;

Artículo 8. Los Directores de los Centros tienen las siguientes atribuciones:

- II. Aplicar de manera específica las Medidas de ejecución impuestas por el Juez a cada adolescente, en el ámbito de la Autoridad Ejecutora;
- III. Elaborar, a través del personal técnico especializado el Programa para cada adolescente;
- V. Supervisar y vigilar el debido respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes en la ejecución de la medida impuesta;
- VI. Supervisar y vigilar la correcta aplicación del modelo de tratamiento a los adolescentes para su plena reintegración familiar, social y cultural.
- XII. Vigilar la correcta aplicación de las medidas disciplinarias;

Es importante destacar la incongruencia del presente ordenamiento legal, en virtud de que tal y como se confirmó en párrafos anteriores es nula la inclusión del Guía Técnico en las funciones o actividades, tanto de la Dirección Ejecutiva, así como Los Directores de los Centros, contrastando con las funciones específicas del Guía Técnico, como son, el resguardo de la integridad física de los adolescentes, la seguridad y vigilancia de las instalaciones, así como llevar una bitácora del control de sus actividades, entre otras funciones, artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 36. Al Guía Técnico corresponde el resguardo de la integridad física de los adolescentes, del personal administrativo que labora en los centros adscritos al área central, la seguridad y vigilancia de las instalaciones”.

“Artículo 37. Tanto el guía técnico como el personal administrativo están obligados a llevar una bitácora en la que mantengan el control de sus actividades. Asimismo, el guía técnico deberá realizar los operativos que se le indiquen, en caso de urgencia extrema, de acuerdo con las instrucciones que reciba de su mando superior inmediato”.

Sin perjuicio de lo antes expuesto es preciso señalar la función primordial de la Dirección Ejecutiva, que es la de promover cursos de capacitación, esto es, de formación y actualización, para el personal adscrito a los centros, para el adecuado desempeño de sus funciones; siendo obligatorio contemplar al Guía Técnico para el mejor ejercicio de sus funciones o actividades, tal y como lo prevé el artículo 35 del ordenamiento legal que nos ocupa y que a la letra dice:

“Artículo 35. La Dirección Ejecutiva promoverá la capacitación del personal de los Centros Especializados, para el adecuado desempeño de sus funciones”.

La Autoridad Ejecutora, los Directores de los Centros; así como el personal técnico que les está adscrito, velarán por el cumplimiento de las medidas y la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de los adolescentes, con personal debidamente capacitado cuya responsabilidad, es desarrollar en el adolescente actitudes y aptitudes para un pleno y libre desarrollo de su personalidad.

El tipo de medida que ordene el juez deberá estar contemplada en estricto sentido en la elaboración del Programa y se tomarán en cuenta las características que para cada una de ellas se señala en la Ley, contemplando principalmente, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, como son el programa servicios a la comunidad, aspectos de formación ética, educativa y cultural de la recreación y del deporte, de igual forma encaminadas a la formación educativa y de orientación, con el fin de evitar la reinserción,

proyectando su visión en un futuro inmediato, como los estudios superiores o insertarse al campo laboral.

Para esto, los centros contarán con instalaciones adecuadas, los centros especializados estarán separados de los centros donde se ejecuten medidas de orientación y protección, y los programas serán acordes a las características del adolescente, a fin de que el tratamiento interno satisfaga las necesidades básicas de éste, creando condiciones para su desarrollo personal y el de sus familia. En los instrumentos internacionales para la protección de menores infractores se establece que:

“En las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijíng) ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 96ª Reunión (26 de noviembre de 1985, resolución 40/33). Este documento contribuyó a definir la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores que, al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos”.¹⁴

Por último en relación a los adolescentes a quienes se haya impuesto una medida de tratamiento interno, tienen derecho a obtener la libertad anticipada concedida por la Dirección Ejecutiva; en su carácter de Autoridad Ejecutora, siempre y cuando hayan cumplido el equivalente a setenta por ciento de la medida de tratamiento que les fuera impuesta; esto, en el rango de cumplimiento de uno a cinco años.

¹⁴ ARELLANO TREJO, EFREN, Justicia especializada para adolescentes, Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de Trabajo número 7 septiembre 2006. Disponible: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40804/file/Documentos%2520d%2.fec> ha de consulta 29 de diciembre de 2015. 9:45 p.m.

Cuando la medida de orientación y protección la haya concluido el adolescente, se girará un oficio al Juez Especializado que impuso la medida, informándole que el adolescente ha concluido y los términos en los cuales concluye su medida, y se determine el proceso de reintegración socio familiar.

2.4 LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La presente ley es de orden público y de observancia general y su objetivo es garantizar el sistema integral de justicia para adolescentes, considerando como tales los que al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito, tengan entre los doce años cumplidos y menos de los dieciocho años de edad.

Serán sujetos a la aplicación de la presente ley, independientemente de la participación en algún hecho ilícito o delictivo, las personas que a continuación se citan y que prevé el artículo 2 del ordenamiento legal que nos ocupa y que a continuación se transcribe:

“Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores”.

Por lo que respecta a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, artículo 16, son las que a continuación se transcriben:

- I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;
- II. Defensor Público Federal para Adolescentes;
- III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;
- V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y
- VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

De acuerdo a la Ley Federal de Justicia para adolescentes, la función de las autoridades antes citadas en el proceso tienen como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. La investigación de las conductas tipificadas como delitos se iniciará de oficio o a petición de la parte afectada, como denuncia o querrela, de manera verbal o por escrito; teniendo en primera instancia la obligación las autoridades de promover un acuerdo conciliatorio en los términos de la ley que nos ocupa, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño y en caso de no ser procedente esta medida, consignará los autos al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Una vez remitidos los autos al Juez competente, éste dictará el auto en el que determine la sujeción a proceso con o sin detenido.

Como lo establece la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en el caso de que el adolescente se encuentre detenido se celebrará y se acordará

sobre la probable responsabilidad o no de éste, a fin de dejarlo en plena libertad o establecer la medida de internamiento, por la probable responsabilidad de los hechos que se le imputan y en el caso de que no exista detenido se dictará la orden de presentación de éste.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las medidas cautelares como:

- La presentación de una garantía económica suficiente a fin de que el proceso lo lleve en libertad precautoria y no en forma interna.

A fin de que el juez dicte sentencia deberá tomar en cuenta cada una de las etapas procesales como son ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como los alegatos, como la base principal para formarse un criterio, sin dejar de valorar entre otros aspectos como los que conforman el artículo 61 de la presente Ley:

- a) La gravedad de la conducta; la forma de autoría o de participación; la intencionalidad del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;
- b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y
- c) Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida.

Por otro lado, el Juez tendrá la libertad de dictar resolución con plena libertad con plenitud de jurisdicción en los siguientes términos o modalidades:

- A.** Apercibimiento
- B.** Libertad Asistida
- C.** Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad
- D.** Reparación del Daño
- E.** Limitación o Prohibición de Residencia
- F.** Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas
- G.** Prohibición de Asistir a Determinados Lugares
- H.** Prohibición de Conducir Vehículos Automotores
- I.** Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento
- J.** Obligación de Obtener un Trabajo
- K.** Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes
- L.** Medidas de Internamiento
- M.** Internamiento Domiciliario
- N.** Internamiento en Tiempo Libre
- O.** Internamiento Permanente

Una vez que se determine la resolución correspondiente, se inicia la etapa de aplicación y ejecución de las medidas, misma que comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase. Cabe señalar que dicha resolución admite diversos recursos, siempre que cause agravio al recurrente. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas y sólo se admitirán los siguientes recursos, establecidos en el artículo 153 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Queja Administrativa; y
- V. Reclamación.

En el caso de la fracción V, el recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.

De acuerdo a lo establecido en La Ley Federal de Justicia para Adolescentes se entiende que el procedimiento que se aplica a los adolescentes está encauzado a la no aplicación de un internamiento permanente y atendiendo al interés superior del adolescente, como lo establece La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su apartado:

B. Medidas cautelares no privativas de la libertad

“ 267. El principio de que los niños sólo deben ser privados de su libertad como último recurso es especialmente importante durante la etapa previa al proceso ante la justicia juvenil, puesto que debe presumirse su inocencia hasta que se haya demostrado lo contrario”.

Cabe mencionar que el tratamiento en internación definitiva es la medida más severa por llevar aparejada la privación de libertad, misma que debe servir al adolescente inicialmente para recibir un tratamiento adecuado que elimine de él conductas negativas y que sirva de experiencia para evitar en él la reincidencia.

2.5 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Como todos los seres humanos, los adolescentes tienen derecho a la libertad, la vida, la integridad física, a no ser molestados en su vida privada ni en sus pertenencias, a expresar libremente las ideas, a no ser acusados injustamente y a no ser discriminados. Estos y otros derechos están protegidos

por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual además se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Debido a que legalmente aún se consideran niños, los adolescentes están protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual establece tres tipos de derechos: de Supervivencia y Desarrollo, de Participación y de Protección.

En México estos derechos están tutelados en la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que establece que en todas las acciones y decisiones en las que se vean involucrados menores de edad, se debe procurar su bienestar, por encima de los derechos de los adultos; por tanto prevalece el interés superior del niño.

Las disposiciones previstas en el artículo primero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto garantizar el respeto y la tutela de estos, teniendo su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana

Por su parte, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Por otra parte la Ley de referencia en su artículo 2º, establece que: son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, aunado a que tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral; sin embargo en ausencia del respeto pleno de sus derechos, no se puede lograr este desarrollo, el cual implica una inmadurez emocional, falta de fortalecimiento de las habilidades

sociales y sus capacidades intelectuales, deportivas y artísticas. Por esta razón, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que los menores de 18 años deben tener asegurados los derechos de educación, alimentación, salud, salud sexual, recreación, convivencia pacífica, trabajo y participación social.

Para garantizar que se respeten los derechos humanos en general y los de los adolescentes en particular, los padres de familia, la sociedad y el gobierno tienen que cumplir un conjunto de deberes, previstos en el artículo 3° de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que a continuación se transcriben:

- A.** El del interés superior de la infancia.
- B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E.** El de tener una vida libre de violencia.
- F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

De conformidad con lo antes previsto, es importante enfatizar que el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren, para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, procurando el ejercicio igualitario de todos sus derechos, en especial a quienes viven privados de estos.

En relación al artículo 45 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecerán las bases para asegurar los derechos de éstos, de acuerdo a los preceptos que se citan a continuación:

- G.** Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades

alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

A fin de fortalecer lo antes descrito Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas establece que los:

“ 4. Derechos de las niñas, los niños y adolescentes sometidos a prisión preventiva

302. Toda persona menor de edad que sea sometida a prisión preventiva debe gozar de todos los derechos aplicables a las personas privadas de su libertad, así como también de todas las garantías y protecciones específicas aplicables en virtud de su edad. Al respecto, la regla 13 de las Reglas de Beijing señala que

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”.

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha resaltado que todo niño o niña privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece, así como la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Por último el artículo 240 del Código de los Niños y Adolescentes estipula los derechos de los adolescentes que encuentran privados de su libertad (sea con internamiento preventivo o sentenciado), enfatizando que dichos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer. Tales derechos son los siguientes:

- Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución.
- Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

Centramos nuestro análisis en los derechos antes mencionados, por considerar que no se están cumpliendo a cabalidad, dada la realidad de los centros de reclusión para adolescentes infractores.

2.6 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para entrar en materia, es importante señalar que los derechos humanos son aquellos de los que gozamos por el sólo hecho de existir; nadie puede renunciar a ellos ni violentarlos; se dispone de ellos durante toda la vida y son fundamentales, pues constituyen la base sobre la que se valora la actuación de toda persona, grupo o gobierno.

Una de las acciones de importancia para la efectiva protección de los derechos humanos es la creación de Pactos Internacionales, Leyes y Reglamentos que abatan o eliminen esas violaciones.

A través del tiempo se ha logrado en el tema de justicia, el reconocimiento a las niñas y niños como sujetos de derecho, dejando atrás la concepción de sujetos pasivos que no pueden asumir la responsabilidad de sus actos. Lo anterior reconocido en la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2000 en la que el concepto de *niñez* cambio y de ser considerado un sujeto vulnerable, pasó a ser un **individuo en potencia**. Por tal razón, surgió la necesidad de la tutela de sus derechos y, por consecuencia, es necesario que se aprenda a ejercerlos y exigirlos con responsabilidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos apareció en 1948, treinta y un años después que nuestro documento constitucional y, aunque algunas de las garantías del Capítulo I se referían a principios señalados en la Declaración, el compromiso específico para proteger los derechos humanos no estaba incorporado en su texto.

Posteriormente en el 2011 se modificó el título del Capítulo I constitucional denominado hasta entonces garantías individuales, por el de “Derechos Humanos”.

De acuerdo con Luis Díaz Müller, “Los derechos humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a su sociedad.

Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo y la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consiste en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana”.¹⁵

¹⁵ DÍAZ MÜLLER Luis, Manual de derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª. ed., México, 1992, pág.53

Respecto al reconocimiento de los derechos de las y los adolescentes, el primero se dio con la reforma al artículo 4° constitucional (del 7 de abril de 2002) que impone la obligación al Estado de satisfacer las necesidades mínimas de esta población para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; el segundo, son las modificaciones al artículo 18 constitucional a través de las cuales se definió una edad mínima para el juzgamiento de las personas menores de edad, así como la imposición a la federación y a las entidades federativas del país de establecer un sistema especializado de justicia para adolescentes.

De esta forma, en cumplimiento a dicho mandato constitucional, el 6 de octubre de 2008 entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que dio vida al nuevo sistema integral de justicia para adolescentes operado por autoridades y órganos especializados.

La función de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es vigilar que se cumplan las leyes, que se cuente con instituciones debidamente calificadas, con suficientes instalaciones y con la experiencia probada en la actuación de las y los servidores públicos. De igual forma tiene como base respetar la dignidad humana y su finalidad es garantizar la alimentación, la seguridad, la salud y el acceso a la educación básica, atendiendo al interés superior de la niña, el niño y el adolescente por lo que los responsables en la seguridad necesitan una adecuada capacitación en derechos humanos, en aspectos psicopedagógicos y en cuanto a estrategias en la toma de decisiones respecto a los conflictos que se generen con cada uno de los adolescentes internos y por otra parte irradiar esta toma de decisiones en los menores a fin de que no inflijan de nueva cuenta las Leyes.

CAPÍTULO 3

INEFICACIA DEL GUÍA TÉCNICO EN EL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE

3.1 NIVELACIÓN PSICOPEDAGÓGICA DEL GUÍA TÉCNICO

Las emociones constituyen una parte importante en los componentes de motivación, porque están estrechamente ligadas con la toma de decisiones, ya sea en casa o en el ambiente escolar, sin embargo existe un analfabetismo emocional, en virtud de que el impacto que debe generar la educación en el adolescente es mínimo, por el nulo interés en esta materia por parte de las autoridades educativas.

La función educativa, juega un papel relevante en la **reintegración social y familiar y en el pleno desarrollo de la persona y capacidades de las niñas, niños y adolescentes**, así como en la parte afectiva y la expresión de sus sentimientos.

De lo anterior, se desprende la importancia de que el guía técnico tenga una nivelación psicopedagógica en razón de que estarán en los centros de Tratamiento de Adolescentes, ofreciendo un nuevo modelo de atención a los jóvenes que están en conflicto con la ley y la tarea principal es acompañar a los adolescentes en su proceso de reinserción social, principalmente como un guía a seguir en la toma de decisiones y más aún en un proyecto de vida, por el carácter, la responsabilidad y la experiencia que debe tener, este ente formador.

En relación con las Medidas de Tratamiento, en su Capítulo III de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, establece en su artículo 82 que:

“Se entiende por tratamiento la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes aplicables en la materia”.

En la práctica nos encontramos con que el guía técnico, o técnicos en seguridad, únicamente "...fueron sometidos a exámenes de control de confianza y antidopaje, siendo seleccionados de un grupo que recibió entrenamiento de la policía bancaria e industrial..."¹⁶ por lo que es evidente que no tienen la preparación profesional, en el ámbito de la psicopedagogía, ni los cursos necesarios, en los que se adquieren esos conocimientos indispensables para el trato con menores, principalmente el desarrollo de una sensibilidad que redunde en la reintegración social y familiar de cada uno de ellos. La carencia de elementos, contribuye a la comisión de actos delictivos y abusos en los centros de internamiento, por parte de dichos guías técnicos; lo cual a su vez, motiva a los adolescentes a cometer conductas ilícitas.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, establece que el tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, consiste en la privación de la libertad del adolescente y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, asimismo, deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, actividades en las que el guía técnico de ninguna forma está inmerso, en primer lugar por su bajo nivel académico y en segundo término, por carecer de sensibilidad e incluso mostrar intolerancia respecto de las conducta de los internos y en lugar de ser un guía para ellos, se les reprende en forma violenta y agresiva, que en muchos casos es infundada e injustificada.

¹⁶ RAMÍREZ, Bertha Teresa, Arranca hoy el nuevo sistema de atención a menores infractores. La Jornada, 6 de octubre de 2008. Disponible: www.jornada.unam.mx. Pág.37. Fecha de consulta Octubre 3 de 2015.

En el artículo 86, párrafo cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que:

“Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.”

Los técnicos tendrán la responsabilidad de estar en contacto diario con los jóvenes, acompañándolos en su proceso de aprendizaje. El artículo 87 de la Ley de Justicia para adolescentes, establece que la duración de la medida de internamiento será de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora y en cumplimiento al artículo 112, del mismo ordenamiento legal, deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida; mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al Juez, pudiendo inconformarse las partes. Una vez emitida la resolución, en los términos previstos en el Reglamento de la Institución y en caso de quedar firme, se aplicarán dichas medidas.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer un correctivo disciplinario al adolescente sujeto a una medida de internamiento, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional

a la falta cometida; esto, con el único objetivo de que dicha medida sea un aprendizaje para el interno y no un motivo que genere en él, una actitud de reto o rechazo al proceso de reintegración familiar y social.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

3.2 CAPACITACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, USO RACIONAL DE LA FUERZA Y EL MANEJO DE CONFLICTOS

Del capítulo anterior, se desprende en forma conjunta que tanto la falta de nivel psicopedagógico del guía técnico, como la falta de capacitación del personal de los centros de tratamiento interno y deficiencias en su supervisión han generado irregularidades que contravienen diversas normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En México, durante los meses de febrero y marzo de 2014, personal de la CNDH, con el apoyo de trabajadores de los organismos públicos protectores de derechos humanos de diversos estados, visitó y supervisó 56 centros de este tipo en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, en los que se documentan tratos crueles, inhumanos y degradantes; deficiencia de las instalaciones e insalubridad; falta de áreas para actividades; desigualdad de las áreas y personal especializado. Aunado a ello, la presencia de elementos policiales que viven en estos establecimientos, así como la obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las estancias, quedando de manifiesto las deplorables condiciones en las que se encuentran los centros para adolescentes.¹⁷

¹⁷ VID.MÉXICO: La CNDH presenta el Informe Especial sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen las leyes penales, 5 de marzo de 2015, editado por comunicación y documentación. Disponible: Portafolio.org/.../1712-méxico-la-cndh-presenta-el-informe-especial-sob. Fecha de consulta 9 de octubre de 2015. 14:00 p.m.

Asimismo, refiere que, entre otras irregularidades se encuentran conjuntamente, deficiencias en la alimentación; sobrepoblación y hacinamiento; inapropiada separación y clasificación; irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias la inexistencia de reglamentos y de manuales de procedimientos, sin menoscabo de las medidas de seguridad que deben prevalecer para garantizar la seguridad de los establecimientos y evitar situaciones de riesgo para la integridad de los adolescentes. El personal que ahí labora ejerce violencia en complicidad con otros, ante un silencio y una observación pasiva del adolescente, contraviniendo un principio general del derecho.

Acciones como éstas no consideran los derechos humanos de los adolescentes y afectan seriamente la reinserción a la sociedad. Contrario a lo preceptuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su apartado de Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas en su fracción IV. **MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA NIÑOS QUE SON DECLARADOS RESPONSABLES DE INFRINGIR LEYES PENALES**, en el artículo 307 establece que:

La respuesta estatal frente a niños que hayan sido declarados responsables a través de un proceso de justicia juvenil debe responder a los derechos específicos de esos niños así como a las protecciones particulares que les corresponden por ser personas menores de edad.

De lo señalado en los párrafos anteriores, podemos concluir que existe una falta de protección a los derechos humanos de los menores de edad. Por otro lado, de acuerdo a lo que establece el artículo 308 de las penas que constituyen tratos crueles e inhumanos, en particular las que incluyen castigos corporales, resultan inadmisibles a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De igual forma existe la falta de protección de los derechos humanos respecto de los jóvenes en los centros de tratamiento interno en Berriozábal,

Chiapas; femeníl en Villahermosa, Tabasco; y en Alto Lucero, Veracruz, al denunciar maltrato físico y psicológico por parte de servidores públicos, tales como golpes, insultos, amenazas, permanencia en posturas forzadas y uso de esposas por lapsos prolongados.¹⁸

Sumado a lo anterior, la CNDH que supervisó 56 centros de tratamiento en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, detectó la utilización de gas pimienta, vendas en los ojos, condiciones de encierro sin ropa, en celdas insalubres, sin servicios sanitarios ni ventilación, así como privación de agua y alimentos.

Por otra parte, en cinco centros de tratamiento interno en Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal y Sonora, la población interna rebasa la capacidad, mientras que en cuatro establecimientos en las entidades de Durango, Estado de México, Jalisco y Tamaulipas, se hallaron condiciones de hacinamiento debido a una mala distribución. Lo que provoca que varios adolescentes compartan cama o duerman en el piso.

Inconforme con estas acciones, la CNDH refiere que el trato que reciben los menores es inhumano por lo que el ombudsman solicita a los gobiernos de las 31 entidades y el Distrito Federal tomar medidas para evitar todo abuso físico y psicológico en los centros de internamiento.

El documento emitido por la CNDH fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República para su análisis

La Corte Interamericana por su parte, establece el interés superior del menor en virtud de su vulnerabilidad; haciendo referencia a la adopción de medidas especiales para su protección. Sin embargo, en los centros de internamiento, los menores reciben tratos inhumanos y degradantes.

¹⁸ Idem

Por todo lo manifestado, se considera de vital importancia que se actué en dichos centros para no violentar los derechos de los adolescentes a fin de que no se agreda física o verbalmente a quien no ha acatado las condiciones de la sociedad o que haya infringido las normas jurídicas, razón por la cual. Los adolescentes deben de vivir en ambiente incluyente y de respeto por su condición de seres humanos.

Por otra parte, en un buen intento, para corregir las conductas anómalas antes referidas, en el mes de octubre de 2008, el periódico la Jornada, publicó que se hizo la transición del Sistema Federal al sistema del Distrito Federal a partir de la entrega de las instalaciones de los denominados Centros de Tratamiento a Menores (ahora Comunidades para Adolescentes). Se constató las precarias condiciones en que fueron recibidas por las autoridades locales, así como las dificultades afrontadas para asumir esta responsabilidad. A través de visitas de verificación, solicitudes de información y entrevistas aplicadas a las personas adolescentes, originó que la CDHDF investigara 51 quejas de las cuales 13 se iniciaron de oficio; algunos de los hechos que las motivaron fueron las precarias condiciones de vida generadas por el estado que presentaban las instalaciones (con edificios e instalaciones eléctricas e hidráulicas deterioradas, principalmente de los centros ubicados en San Fernando y en Petén.¹⁹

En relación con los programas de actividades se detectó que éstos variaban conforme a la comunidad visitada, se centraban más en el aseo personal de las y los adolescentes, de las estancias y cursos escolares, pero no se habían desarrollado más actividades encaminadas a lograr la reinserción de estas personas, quienes permanecían encerradas la mayor parte del día en las secciones (dormitorios).

¹⁹ VID.MÉXICO: La CNDH presenta el Informe Especial sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen las leyes penales, 5 de marzo de 2015, editado por comunicación y documentación. Disponible: Portafio.org/.../1712-méxico-la-cndh-presenta-el-informe-especial-sob. Fecha de consulta 9 de octubre de 2015. 14:10 p.m.

Se encontraron zonas de aislamiento (prohibidas por la ley), deficiencias en la preparación y distribución de alimentos; excesivas revisiones corporales y de alimentos, maltratos por parte de las personas denominadas *guías técnicos*, hechos que además derivaron en el motín del 26 de enero de 2009 en el centro de tratamiento ubicado en San Fernando.

Evidentemente, no se trata de que las medidas aplicadas en los centros de internamiento sean un castigo, lo que se pretende es que el adolescente pueda reinsertarse a la comunidad, enmarcándose este propósito en el contexto del principio de legalidad y en estricto apego a las normas en el debido proceso de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en nuestro país en 1990, constituyendo un primer paso hacia el garantismo.

A raíz de esta Convención se establecieron los derechos universales y fundamentales de la infancia, se instituyó la obligación a los órganos estatales para que en sus decisiones de política pública e impartición de justicia tomaran en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es necesario considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como seres que necesitan protección. Se debe homogenizar y regular a nivel local y federal el ámbito jurídico en el que están inmersos los centros de tratamiento. Asimismo nivelar psicopedagógicamente al personal administrativo que esté en contacto directo con los adolescentes, principalmente con el guía técnico ya que existe un vínculo directo con cada uno de ellos, ajustándose al criterio previsto por la Comisión de Derechos Humanos, con el fin de salvaguardar las garantías de los adolescentes.

En conclusión, considero que el guía técnico debe ser un profesional en psicopedagogía con la finalidad de contribuir al desarrollo evolutivo de la personalidad del adolescente, atender a las necesidades en que se encuentra a fin de ser acogido para que su existencia tenga un fin positivo en la sociedad.

3.3 ACTUALIZACIÓN CONSTANTE DEL GUÍA TÉCNICO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

Conocer los fundamentos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de niñas, niños y adolescentes; la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en lo relativo a la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento, el Código de la Infancia y de la Adolescencia, así como otros ordenamientos, aplicables, deben ser obligaciones del guía técnico a fin de salvaguardar la integridad del adolescente y la del personal que labora en la institución.

De esta manera, se establece la importancia de un programa especializado con base a la medida que ordene el Juez en la sentencia al adolescente, elaborado por los Directores de los centros de internamiento y en ejecución del personal técnico especializado, el cual deberá estar bajo la supervisión de las autoridades competentes. Sin embargo, considero que sería importante involucrar al guía técnico en dicho programa, a fin de evitar la utilización de la fuerza física o instrumentos de coerción, para la imposición de la disciplina, tratar al adolescente con dignidad, respeto y sin discriminación, reconociendo sus derechos y libertades atendiendo al Código de la Infancia y de la Adolescencia en el que se establecen los siguientes principios:

- “...Protección integral: reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos.
- Interés superior: los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.
- Corresponsabilidad: la Familia, la Sociedad y el Estado, son corresponsables en su atención, cuidado y protección.
- Perspectiva de Género: se habla del concepto de niña, niño y adolescente. Así mismo se tiene en cuenta diferencias de edad, etnias, sociales, culturales y psicológicas...”

El objetivo es que se lleve a cabo un tratamiento acorde a las necesidades del adolescente que incurrió en algún delito, igualmente atender a

ciertas características como sexo, edad, nivel educativo, características étnicas, y la naturaleza del delito que se le acusa o que se le ha acreditado, redundando en la reintegración familiar y social.

Se debe tomar en cuenta que en dichos programas se debe fortalecer la dignidad y autoestima del adolescente, cuyo objetivo sea el desarrollo personal y que el impacto al reintegrarse en primera instancia con sus familiares sea mínimo. Por lo que respecta al área productiva, logrando con ello su desarrollo personal para un futuro con alternativas positivas.

Es de vital importancia estar consciente de la responsabilidad que implica el nivel psicopedagógico del personal que tenga a su cargo la ejecución del programa especializado que necesariamente esté apegado a la sentencia del Juez del conocimiento, es decir, el Guía Técnico cuya principal función es el resguardo de la integridad física de los adolescentes, personal técnico y administrativo, así como de la seguridad y vigilancia de las instalaciones u objetos que ingresan o egresan de estos centros especializados.

El guía técnico deberá conocer y mentalizarse con carácter, sensibilidad y con el debido criterio, respecto de los antecedentes personales del transgresor, el entorno social que lo rodea y las diversas causas que influyeron para cometer conductas delictivas y criminales, como lo señala el autor en su libro Don C, GIBBOONS "...los trastornos de personalidad manifestados en los diferentes casos de delincuencia, y las fuerzas ejercidas por las subáreas de cultura que rodean al malhechor." ²⁰

Lo anterior con la finalidad de que el guía técnico vigile y supervise la correcta aplicación del tratamiento en internamiento que tenga como fin la reintegración social, familiar y cultural del adolescente, respetar los derechos

²⁰ Don C, Gibbons, Delincuentes Juveniles y Criminales, su tratamiento y rehabilitación, Fondo de Cultura Económica, México.1969. Pág. 30

fundamentales de éste en la ejecución de la medida impuesta y proporcionar a los adolescentes el seguimiento en su educación, recreación y capacitación para el trabajo como a continuación lo establece el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

“...Derecho a la vida con calidad y un ambiente sano.

- Derecho a la integridad personal: a la protección contra toda forma de maltrato o abuso cometidos por cualquier persona.
- Derecho a la rehabilitación y a la socialización: garantizarle los derechos a los niños, niñas y adolescentes que hayan cometido un delito.
- Derecho a la protección contra el abandono físico, afectivo, la explotación económica, sexual, la pornografía, el secuestro, la trata de personas, la guerra, los conflictos armados internos, el reclutamiento y la utilización por parte de grupos armados al margen de la ley, la tortura, la situación de vida de calle, el desplazamiento forzoso, las peores formas de trabajo infantil y las minas antipersonas.
- Derecho a la libertad y seguridad personal: no podrán ser detenidos, ni privados de su libertad los niños, niñas y adolescentes salvo por las causas que contempla el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.
- Derecho a tener una familia ya a no ser separado de ella.
- Derecho a la custodia y cuidado personal: es obligación de los padres y adultos responsables de los niños...”

A fin de evitar la violación a los derechos y a las garantías individuales de los adolescentes en estos centros de tratamiento, es indispensable que estos conozcan la instancia con la que cuentan de acuerdo al Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008, si se infringieran dichas violaciones en su persona, esto es, **“las quejas contra las autoridades de los centros especializados”** las cuales podrán ser presentadas a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o quienes sean sus defensores ante las autoridades competentes, se podrán presentar en forma escrita o a través de buzón.

Si la queja se realiza como lo establece el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes Capítulo V. De las quejas contra autoridades de los centros especializados, en forma escrita ésta se presentará directamente ante el titular de la Dirección Ejecutiva, mismo que solicitará el informe justificado a las autoridades que presuntamente se encuentren involucradas, contando con un término de tres días para tal efecto y la respuesta concerniente a la queja concerniente se realizará en un término improrrogable de cinco días, debidamente fundado y motivado, teniendo la obligación el Director Ejecutivo de dictar las medidas necesarias fin de que no se sigan violentando los derechos del quejoso, en tanto no se resuelva la misma.

Por lo que respecta a la queja a través del buzón, estarán debidamente cerrados y resguardados, a fin de que tengan la confianza y la libertad los quejosos para presentar dicha queja.

Diariamente el personal Jurídico de la Dirección Ejecutiva, recogerá las quejas dándole trámite a cada una de ellas en los términos citados en el párrafo anterior y por último la Dirección Ejecutiva realizará las acciones necesarias con base en la información recibida.

Lo señalado en la Ley de Justicia para menores, aplicado en la práctica y no únicamente en teoría, evitaría violaciones a los derechos humanos y a la dignidad de los adolescentes.

Como lo infiere Mario I. Álvarez Ledezma en los fines del derecho "...El valor de lo jurídico es un marco que, por sí mismo, aporta algo pero que no se agota con su establecimiento, con su institucionalización, porque el derecho no es un fin en sí mismo, sino que es el medio ordenado, seguro igualitario por el que cada sociedad, en cada momento histórico, realiza otros valores

superiores, como el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana...”²¹

Es indudable que el guía técnico debe tener una capacitación constante y en forma permanente por la relación directa que establece con el adolescente en los centros de internamiento, saber motivar al infractor renuente, tener autoridad para la toma de decisiones y mantener el control de la conducta como un factor de tratamiento, coordinarse con todas las personas que tienen que ver con el transgresor y contribuir a la reinserción de éste.

Cabe señalar que en la capacitación se sugiere la intervención de un equipo interdisciplinario como Trabajo Social, un Sociólogo, un Psicólogo, un pedagogo y un Abogado a fin de abarcar el nivel psicopedagógico del adolescente y contribuir a una verdadera reintegración social.

3.4 NECESIDAD DE REGULAR EN FORMA MÁS AMPLIA LA FIGURA DEL GUÍA TÉCNICO EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO CUARTO

Es indispensable que se regule la figura jurídica del guía técnico por la intervención directa que tiene con el adolescente infractor sujeto a tratamiento en los Centros de Internamiento y por la relación que repercute en su desarrollo psicopedagógico y biopsicosocial.

La Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal establece que el tratamiento por internamiento en centros especializados, únicamente se aplicará por delitos graves y será impuesto a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho, tendrá una duración de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

²¹ ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I., Introducción al Derecho, McGraw-Hill/Interamericana de México, 1995, p.31

De igual forma y por ser motivo esencial de estudio se hace referencia al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo IV establece que:

“...La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente...”

El presente artículo instituye que el ejercicio del sistema estará a cargo de instituciones y tribunales previamente establecidos, así como de medidas de orientación, protección y tratamiento, no obstante en un informe sobre la CNDH, Noticias Veracruz y México el 5 de Marzo de 2015 se alerta a la Cámara de Diputados de las inadecuadas condiciones de los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes de los gobiernos estatales y del Distrito Federal que infringen las Leyes penales, donde prevalecen tratos crueles inhumanos y degradantes. No es suficiente la alerta, ni la existencia del derecho sino la aplicación de éste, razonando que es responsabilidad de las autoridades principalmente, atender el interés superior del adolescente.

Como se establece en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2012 que la letra dice: “...las normas deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; que deberá favorecer el principio *pro personae*, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona; e impone a todos los órganos que la conforman, y en ese sentido al Poder Judicial de la Federación, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.”²²

²² Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a... Disponible: www.podjudicialags.gob.mx/.../protocolos/Protocolo%20de%20Actuac... 1.Fecha de consulta 6 de Marzo de 2015. 20:35 Hrs.

Considero que el guía técnico no protege la integridad física de los adolescentes y del personal administrativo que labora en los centros adscritos al área central, la seguridad y vigilancia de las instalaciones, al presentarse todas estas irregularidades.

Conforme a derecho esta instituido que en los centros de tratamiento se brindará a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; sin embargo, es de hacer la aclaración que en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal no se hace alusión a la existencia de un guía técnico que forme parte integral en la reintegración del adolescente a la familia y a la sociedad, en el pleno desarrollo de sus capacidades y en el sentido de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, la CNDH en reiteradas ocasiones ha percibido la falta de personal especializado los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes, contrario a lo que prevé el **Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes**, esto es, que la Dirección Ejecutiva promoverá la capacitación del personal de los Centros Especializados, para el adecuado desempeño de sus funciones.

En su investigación, esta Comisión Nacional encontró hechos relacionados con maltrato físico y psicológico, mediante los cuales se vulneran el derecho a recibir un trato digno y que, desde la perspectiva de constituirse como factores de riesgo en materia de tortura, en donde se lesiona la dignidad humana.

Considero que es imperdonable que los sujetos encargados del orden y la salud mental de los adolescentes en reiteradas ocasiones, sean los principales protagonistas de la corrupción que se generan en los centros de internamiento, por una total carencia de responsabilidad, de sensibilidad y compromiso, con su función, ya que estos muestran escepticismo en el

tratamiento de menores, por su conducta irregular, obstaculizando con ello las labores de los profesionales especialistas en el trato con adolescentes.

Las conductas aludidas son generadas por la falta de un marco jurídico que norme la conducta del personal denominado guía técnico, esto es, una total ausencia de nivelación psicopedagógica de los guías técnicos, así como la carencia de un perfil, una curricula, conformada esta, por aspectos estructurales-formales y procesales-prácticos y principalmente una constante capacitación y actualización. Esta situación que va en detrimento de los verdaderos progresos para un esfuerzo cooperativo en el bienestar del menor y de esta forma disminuir la conducta negativa del adolescente, ya que en la mayor parte de los casos, estos desprecian las reglas sociales y con suma frecuencia entran en conflicto psicológico de identidad y adaptación a las norma jurídicas.

Por todo lo mencionado en la presente investigación, se establece la necesidad de regular en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, relativo a la figura del guía técnico en la operación del sistema a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a fin de ser parte integral en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, con una justa preparación académica, en el ámbito de la psicopedagogía, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 37 del ordenamiento legal que nos ocupa y que a la letra dice:

Artículo 37. Tanto el guía técnico como el personal administrativo están obligados a llevar una bitácora en la que mantengan el control de sus actividades. Asimismo, el guía técnico deberá realizar los operativos que se le indiquen, en caso de urgencia extrema, de acuerdo con las instrucciones que reciba de su mando superior inmediato.

Para prevenir estas acciones se debe aplicar una estrategia integrada que prevea tres elementos fundamentales estrictamente relacionados con el tratamiento hacia los menores como es: un sólido marco jurídico, la aplicación y vigilancia de éste.

El objetivo de dicho marco jurídico es el de ayudar a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento. Esos reglamentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario.

Como se establece en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2012 que la letra dice: "...Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."²³

Tal y como lo prevé el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber,

²³ *Ibíd.* Pág. 7

infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Por último y en términos generales, el personal adscrito a estos centros de tratamiento deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos; así como otros especialistas deberán formar parte del personal permanente.

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes reglas. Deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera. Con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces, para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es el grupo fundamental de la sociedad y del medio natural para el crecimiento y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; que requieren protección legal antes y después de nacer y asistencia necesaria a fin de ejercer sus responsabilidades dentro de la comunidad. Son sujetos de derecho de los 14 a 18 años incumplidos, siendo inimputables los actos que pudiera ejecutar generados, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito con trascendencia jurídica como el internamiento, aplicando esta premisa como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

SEGUNDA. En caso de internamiento en los Centros Especializados para Adolescentes parte indispensable es la figura del guía técnico, teniendo la tarea principal, acompañar a los jóvenes en su proceso de reinserción social. Sin embargo, por la inexistencia de una nivelación psicopedagógica y cursos de capacitación de cada uno de ellos, genera un detrimento de capacidades y habilidades para detectar oportunamente situaciones y actitudes en los menores afectando con ello su interés superior.

TERCERA. En lo que se refiere a la legislación vigente en nuestro país en relación con las niñas, niños y adolescentes, se atenderá la protección integral y el interés superior de los adolescentes en el entorno familiar, escolar y comunitario. En las instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes se aplicarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que se amerite cada caso.

CUARTA. El tratamiento en internación definitiva es la medida más severa por llevar aparejada la privación de libertad, misma que debe servir al adolescente inicialmente para recibir un tratamiento adecuado que elimine de él conductas negativas y que sirva de experiencia para evitar en él la reincidencia, pero la inexistencia de personal debidamente capacitado en

derechos humanos y pericia en la resolución de conflictos que se generen con cada uno de los adolescentes internos no desarrollan en el adolescente actitudes y aptitudes para un pleno y libre desarrollo de su personalidad.

QUINTA. En la práctica nos encontramos con que el guía técnico, o técnicos en seguridad, fueron seleccionados de un grupo que recibió entrenamiento de la policía bancaria e industrial por lo que es innegable que no tienen la preparación y competencia, en el trato con adolescentes, principalmente el desarrollo de una conciencia que redunde en la reinserción social y familiar de cada uno de ellos. Por lo que esto favorece la comisión de actos delictivos y abusos en los centros de internamiento, por parte de dichos guías técnicos; lo cual a su vez, incita a los adolescentes a cometer conductas ilícitas.

SEXTA. Cabe destacar que es necesario que se apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento en los centros de internamiento para no quebrantar los derechos de los adolescentes a fin de que no se agrede física o verbalmente a quien no ha acatado las condiciones de la sociedad o que haya infringido las normas jurídicas, razón por la cual. Los adolescentes deben de vivir en ambiente incluyente y de respeto por su condición de seres humanos.

SÉPTIMA. Debe considerarse una exigencia y ser una premisa la protección integral y el interés superior del adolescente por lo que se debe regular jurídicamente en los centros de internamiento la profesionalización del guía técnico para que este a su vez valore y reconozca los derechos, y la dignidad humana de quienes no tuvieron las expectativas de un proyecto de vida.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I., Introducción al Derecho, McGraw-Hill/Interamericana de México, 1995.

ANDER-EG, Ezequiel, "Cinco claves para mejorar la educación parte 2." Revista pedagógica. Diciembre 2012.

CRUZ GREG, Angélica, Derecho, Cuarta edición, CENGAGE Learning, México 2009.

DÍAZ MÜLLER Luis, Manual de derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª. ed., México, 1992.

DON C, Gibbons, Delincuentes Juveniles y Criminales, su tratamiento y rehabilitación, Fondo de Cultura Económica, 1969.

MENDIZABAL OSES, Luis. Derecho de Menores. Teoría General, Ediciones Pirámide, S.A., 1977 pág. 43

SOLÍS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Segunda edición, Porrúa, México, 1986.

VILLA GAG0, Sebastián, Estrategias y acciones positivas para la prevención del delito: Secundaria, Fernández educación. 2013.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

Ley para la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal

Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Código de la Infancia

ELECTRÓNICOS

Arranca hoy el nuevo sistema de atención a menores... Disponible: www.jornada.unam.mx>inicio>Capital 6 de oct. 2008 – Arranca hoy el sistema de atención a menores infractores. El gobierno federal transfiere... Bertha Teresa Ramírez.

MEDIA RELEASE Spanish
http://www.unicef.org/mexico/apanish/PR_MEDIDAS_NO_PRIVATIVAS_DE_LIBERTAD 16 pdf. Disponible:www.unicef.org/mexico.COMUNICADO DE PRENSA. Convenio entre GDF y organizaciones de la sociedad civil fortalece sistema de medidas no privativas de...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible: www.ohchr.org>OHCHR>Español>interés profesional. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en todos los derechos civiles y políticos...

Justicia especializada para adolescentes, Efrén Arellano Trejo, Disponible:<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40804/165069/file/Documentos%20d%20Tra>.Justicia especializada para adolescentes. Efrén Arellano Trejo. Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Documento de Trabajo número 7.

5220 – Diputados reciben informe de la CNDH sobre...Disponible: www5.diputados.gob.mx/.../Comunicación/.../2015/Marzo/.../5220-Dipu... 5 marz. 2015 – 05-03-2015...el informe especial sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes de los gobiernos estatales y del Distrito Federal que infringen las leyes penales...La CNDH refiere que durante febrero y marzo de 2014,...De los 56 centro de tratamiento interno que se encuentran en...

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a...Disponible: www.podjudicialags.gob.mx/.../protocolos/Protocolo%20de%20Actuac...1. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes suprema corte de justicia de la nación. Febrero...